INFORME SECRETARIAL.- Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2018-0493.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que el señor GILBERTO ANTONIO PAMPLONA CUARTAS en su propio nombre presentó derecho de petición dentro del presente proceso, manifestando unas inquietudes respecto del trámite de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. S.S.

Se deja constancia, igualmente, que revisado el proceso se tiene que el mismo tiene como pretensión el reconocimiento de una pensión de vejez.

Se deja constancia, igualmente, que para el 2 de junio de 2021, se tenía programada la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación nro. 279

Procede el despacho a decidir lo pertinente respecto del derecho de petición presentado por el señor GILBERTO ANTONIO PAMPLONA CUARTAS en contra de EMPOCALDAS.

Sea lo primero indicar que en esta clase de procesos se requiere del derecho de postulación consagrado en el 73 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa,

razón por la cual la solicitud realizada por el señor antes referido, deberá ser efectuada por intermedio de su apoderada judicial.

De otro lado es menester indicar que conforme lo ha establecido la jurisprudencia de Corte Constitucional *"...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas,* ***siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.*** *En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial…" (SentenciaT-172-2016).

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho no dará trámite a la solicitud efectuada, teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos antes enunciados, es decir, no se satisfizo el derecho de postulación, además, la solicitud como derecho de petición no procede dentro del trámite de los procesos.

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSA-11766 del 11 de marzo de 2021, adoptó como medida de descongestión la creación de un

Juzgado Laboral del Circuito para decidir los procesos relativos a ineficacia de traslado, reliquidación de pensión, estabilidad laboral reforzada, pensión de vejez y pensión de sobrevivientes.
Asimismo, en reunión efectuada con el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, se acordó que los procesos para el reconocimiento de pensión de vejez, que se encuentren pendientes para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T y S.S deben ser remitidos a dicho juzgado para que allí se lleve a cabo dicha audiencia.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente para la realización de la referida audiencia, se ordena remitir el mismo al Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de esta ciudad de Manizales, para lo de su competencia.

Se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema de información Siglo XXI y en el micrositio de la página de la Rama Judicial.

Se dispone, en consecuencia, el aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el 2 de junio de 2021, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 068 de mayo 25 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA